



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/
CFC1

Registro Nro. XXX/2023

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver la presente causa **FGR XXXXX/2022/1/CFC1** del Registro de esta Sala, caratulada: **"H., J. L. y otros s/recurso de casación"**; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Mario Alberto Villar y del Ministerio Público de la Defensa, Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gemignani, Borinsky y Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Rio Negro, con fecha 12 de abril de 2022, resolvió: *"Admitir el recurso y declarar la nulidad del procedimiento de inspección llevado adelante el 20 de septiembre de 2022 sobre el rodado [REDACTED] en el que se trasladaban las personas imputadas documentado en el acta de fs.1 y vta. así como la de todos los actos que son su consecuencia directa, sin costas"*.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Claudia Frezzini, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en la instancia.

III. Tras analizar la procedencia formal del recurso y recodar los antecedentes del caso, pasó a desarrollar sus agravios.

Alegó que lo resuelto por el *a quo* encuadra en la causal contenida en el inc. 2° del art. 456 del CPPN, toda vez que la resolución recurrida transgrede los términos del art. 123, en función de los arts. 2, 230 bis y cctes, del código de rito, esto, por cuanto se declaró la nulidad del procedimiento de requisa documentado por el Cuerpo de Seguridad Vial del Río Colorado, provincia de Río Negro, al interpretarse erróneamente el régimen general de nulidades y las facultades de la autoridad policial.

Entendió que se acudió a un criterio formalista para evaluar la procedencia de la nulidad demandada por la defensa en desmedro del respaldo legal (art. 230 bis del CPPN) con el que contaban los preventores para realizar el procedimiento que culminó con el secuestro de los estupefacientes.

Así, la cámara dispuso el fin del proceso en contra de los defendidos desatendiendo el plano fáctico surgido del control vehicular encomendado a la prevención, lo que evidencia la carencia de fundamentación del auto recurrido.

El proceder de los agentes, un operativo público de prevención de control vehicular e identificación de personas sobre una ruta nacional luce correcto a la luz de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la actividad preventional que se llevó a cabo conforme lo establecido en los art. 183, 184 inc. 5 y 230 bis del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

Consideró que el punto de inflexión para decidir la suerte del recurso se circunscribe a determinar si, dentro del marco legal del control estatal ejercido por el personal del Cuerpo de Seguridad Vial, el accionar debió limitarse únicamente a peticionar la documentación correspondiente del vehículo y de las personas que en el viajaban, esto, a pesar de la noticia develada de falta de portación de documentación habilitante para circular por parte del conductor que se desplazaba por una ruta nacional y que, según sus propios dichos, ya había recorrido cientos de kilómetros. La respuesta es negativa.

Los preventores estuvieron compelidos a actuar como lo hicieron y ahondar sobre lo que, en atención a su experiencia, consideraron sospecha suficiente y que derivó en el secuestro del material estupefaciente. El a quo no evaluó el contexto general de actuación sino que lo fragmentó para avalar su posición nulificante.

En esta inteligencia advertidos los preventores de la falta de documentación para circular por la persona que manejaba el automóvil, tenían la facultad de realizar cuanto menos una inspección menor y de visu sobre el rodado y que en un principio ni siquiera incluyó el habitáculo y que resulto en el hallazgo de la planta de marihuana en el baúl.

El a quo desechó ese dato especificó para proceder por parte de los agentes resolviendo por la nulidad del procedimiento en donde se obtuvo la prueba de cargo sin otorgar una suficiente y lógica razón, apartándose además de la normativa aplicable al caso y del carácter restrictivo de las nulidades procesales.

Desarrolló su postura en orden a la interpretación que se le debe dar a art. 230 bis del CPPN y la sostuvo con jurisprudencia.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

Reiteró las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento de control vehicular y destacó la falta de razonabilidad en el análisis que del mismo hizo el a quo omitiendo el indicador objetivo -falta de documentación para circular y la presencia de una planta de marihuana en el baúl- que habilitó el accionar desplegado por la prevención.

La nulidad decretada por la cámara no hace más que vaciar de contenido a la labor preventiva de los agentes a quienes se les encomendó el control vehicular y de los pasajeros de forma aleatoria y general. La actuación del cuerpo de seguridad Vial del Río Colorado no merece cuestionamiento alguno pues fue realizada dentro del marco legal vigente -art. 230 bis del CPPN-.

Solicitó se haga lugar al recurso de casación y se revoque la resolución recurrida e hizo reserva del caso federal

IV. Que en la oportunidad prevista en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), las partes presentaron breves notas.

En primer término lo hizo el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Mario Alberto Villar, quien por sus fundamentos solicitó se haga lugar al recurso de casación se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se mantenga la resolución dictada por el Juzgado Federal de General Roca, disponiéndose la continuación con la sustanciación del proceso.

Luego fue el turno del defensor público oficial de los imputados, Dr. Ignacio F. Tedesco, quien entendió que el remedio procesal interpuesto por el fiscal resultaba palmariamente improcedente, solicitando se rechace el mismo.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

Superada esta etapa procesal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. El recurso impetrado es formalmente admisible.

Esto es así por tanto la sentencia puesta en crisis cumple con los extremos de impugnabilidad objetiva previstos en el art. 457 del código adjetivo, toda vez que aquella pone fin al proceso, superando además el remedio procesal los parámetros temporales y de legitimación activa estipulados en los arts. 438, 456, 458 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde adentrarme a dar repuesta al mismo.

II. Ahora bien, en primer lugar y previo a abocarme a responder los agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal, habré de recordar lo acontecido en el presente expediente.

Conforme se desprende del Sistema de Gestión judicial Lex 100, la presente causa tuvo su inicio como consecuencia de del procedimiento policial realizado el día 20 de septiembre de 2022, a las 20.45 aproximadamente, por parte del personal del Cuerpo de Seguridad Vial de la localidad de Rio Colorado, provincia de Rio Negro, quienes se encontraban realizando un operativo de control vehicular e identificación de personas sobre la ruta nacional 22 km. 859 e intersección de la ruta provincial 57.

Allí detuvieron la marcha de un vehículo marca Renault Sandero, color rojo, dominio [REDACTED], conducido por J. L. H., quien se encontraba acompañado por P. A. L., J. G. H. y C. A. C.. El conductor alegó que provenían de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires y viajaban a la ciudad de Neuquén.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

En esa oportunidad y contexto se le solicitó al conductor la documentación correspondiente del rodado y su licencia habilitante.

J. L. H. manifestó que no poseía en su poder cédula de identificación vehicular, y que solo portaba el título del automotor, además de señalar que, según presumía, la titular del rodado era su madre M. L. L..

Frente a ello, los preventores le requirieron que los acompañe hacia la Unidad Especial interviniente con el propósito de lograr una mejor identificación. Seguidamente, al descender los ocupantes del rodado se les solicitó la apertura del baúl, momento en el que el personal interviniente observó una planta vegetal de color verde similar a la Cannabis Sativa.

Ante esta situación, los agentes se dispusieron a efectuar, en los términos del art. 230 bis del CPPN., una requisita de urgencia, la cual se concretó con la presencia de testigos, advirtiéndose además de la planta, dos bolsas de nylon transparente con sustancia vegetal color verdosa tipo cogollo, 4 frascos de vidrio con tapa roja de 170 gramos, un frasco de vidrio con tapa de cartón con cinta adhesiva transparente de 170 gramos con sustancia verde tipo cogollos y un frasco de vidrio con tapa de metal color violeta.

Atento a lo encontrado, de lo acontecido se comunicó al Juzgado Federal de General Roca y se solicitó la presencia del Personal de Toxicomanía de la ciudad de Lamarque, quien realizó test orientativo de la planta y la sustancia hallada arrojando el mismo resultado positivos para marihuana en un peso total de trescientos sesenta y seis gramos (366 gramos respecto de la sustancia.

En razón de ello, se procedió a ordenar el secuestro de la sustancia estupefaciente hallada.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/
CFC1

Ingresadas las actuaciones al Juzgado Federal, se dispuso la citación a indagatoria de los cuatro ocupantes del rodado, oportunidad en la que se presentó el Defensor Público Oficial quien planteó la nulidad del procedimiento alegando, en síntesis, que *"...en el marco de los art. 230 bis y art. 284 contrario sensu del CPPN - se ha realizado una diligencia irreproducible violentado las garantías constitucionales de sus asistidos en función de los arts. 168, 172, del mismo plexo y 18 de la Constitución Nacional y 14, 29 de la CADH, solicitando además el sobreseimiento de su defendidos (art. 334 y 336 inc. 2° del CPPN).*

Respecto de la nulidad, concretamente refirió que la intervención policial del personal del Cuerpo de Seguridad Vial estaba encaminada a un control de carácter administrativo, no así a una actividad netamente de carácter procesal penal como es la revisión del interior de un vehículo..."

Al corrersele traslado, el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el dictamen N° 1162/2022, consideró que el planteo de nulidad esgrimido por la defensa resultaba improcedente y debía ser rechazado.

Al efecto, fundamentó su posición alegando que *"... analizadas las constancias obrantes en la causa, se estima que la requisita de urgencia practicada en el vehículo en el que se desplazaban los imputados y mediante la cual se incautó sustancia estupefaciente, resultó conforme a las previsiones establecidas en el art. 230 bis del CPPN, toda vez que la interceptación del rodado se encuentra justificada con motivo del control vehicular que realizaba el personal del Cuerpo de Seguridad Vial de Río Colorado, quienes ante la*

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

falta de exhibición de la documentación del rodado por parte del conductor quien manifestó dirigirse de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Neuquén, profundizó el control y solicitó a sus ocupantes la apertura del baúl del vehículo, advirtiéndole la presencia de una planta de marihuana en su interior. En atención a ello, convocaron a testigos hábiles y al personal de toxicomanía, que una vez presentes en el lugar procedió a la requisa vehicular, constándose que se trataba de una planta de 53 cm de cannabis sativa (marihuana) y que además, se halló un total de 366 gramos de cogollo. A partir de lo expuesto no le asiste razón a la defensa en cuanto a la ausencia de las circunstancias previas y/o concomitantes requeridas para que se practicasen tales actos de injerencia estatal, porque tal como surge del acta de procedimiento los agentes policiales, mientras se encontraban realizando tareas inherentes a sus funciones, que no culminan en el mero control vehicular sobre una ruta nacional, advirtieron la presencia de sustancia estupefaciente, lo que habilitó a los funcionarios policiales al registro del vehículo conforme el art. 230 bis del CPPN, ante la presencia de los testigos de actuación y personal de toxicomanía, y siendo que el acta de procedimiento cumple con los requisitos legales previstos en los arts., 138 y 139 del GPPN, sumado a que el régimen de nulidades procesales debe ser interpretado restrictivamente (cfr. art. 171 y 2 del CPPN, este Ministerio Público Fiscal solicita a V.S que rechace el planteo de nulidad impetrado por la defensa..”.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

Puesto a zanjar la controversia, el magistrado instructor entendió que correspondía rechazar el planteo nulificante incoado por la defensa.

Para así resolver, luego de recordar los pormenores del procedimiento policial que culminó con el secuestro del material estupefaciente, considero que *"...de la lectura del acta se advierte que el procedimiento fue llevado adelante con arreglo a lo dispuesto por los artículos 184 inc. 5) y 230 bis del Código de rito, que prevén las atribuciones, deberes y funciones de las fuerzas de seguridad, entre las que se encuentra la posibilidad de realizar requisas e inspecciones de efectos que lleven consigo las personas en la vía pública o en lugares de acceso público, así como en el interior de los vehículos con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para su comisión, de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo.*

Asimismo, dicho documento cuenta con firma rubricada por dos testigos hábiles convocados para la ocasión.

[...] del análisis del mencionado art. 230 bis se vislumbra la clara intención del legislador de permitir a las fuerzas policiales desplegar su accionar a efectos de evitar o frustrar la comisión de cualquier tipo de delito, permitiendo -como en el caso-requisas sin orden judicial sobre vehículos cuando se tratare de operativos público de prevención.

En línea con ello, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad ha expresado en un planteo similar: "La solución del presente caso aparece diáfana en el propio texto

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

de la norma (...) dada qua a poco de que se repase la letra del art 230 bis del CPP, se advierte que su último párrafo señala que los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, sin orden judicial, tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos. Es que no deben confundirse los dos supuestos de registro vehicular, sin orden judicial, que el legislador regulo en el art 230 bis del CPP. Para el primero, las exigencias son mayores, puesto que debe ser realizado con la finalidad da hallar la evidencia de cosas probablemente provenientes o constituyentes de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo, de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado y; b) en la vía pública o en lugares de acceso público". Mientras que para el segundo sólo se reclama a las fuerzas de seguridad que actúen en el marco de un operativo público de prevención". (CFGR "QUINTULÈN, César Andrés; FIERRO, Jonathan Ezequiel s/ ley estupefacientes s/ incidente de nulidad* -Expte. N° P33112 del registro de la Secretaria Penal del tribunal- de fecha 24/07/2013).-

[...] examinados los hechos y los fundamentos argüidos por parte del M.P.D.O. y el M.P.F., entiendo que toda la actividad procesal desplegada por los agentes policiales ha sido desarrollada conforme los preceptos constitucionales y procesales que habilitan la requisita de urgencia de personas o vehículos que circula por la vía pública.

Concluyendo que toda vez que el régimen de nulidades procesales debe ser interpretado restrictivamente (art. 171 y

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXXX/2022/1/CFC1

2 del CPPN), se entiende que el planteo interpuesto por la defensa de los imputados deviene inadmisibile y corresponde resolver su rechazo.

Por tales razones, considero que se encuentran dados los recaudos establecidos por el art. 230 bis del CPPN, revistiendo de esta forma el carácter de legalidad requerido para el caso...".

Contra esta resolución, el defensor público oficial de los imputados interpuso recurso de apelación. Allí, reiteró los embates nulificantes contra el procedimiento de detención y registro del vehículo en el que se trasladaban los imputados alegando la irrazonabilidad de la actuación policial que se llevó a cabo sin razón jurídica ni fáctica valedera y que reputó como una clara restricción ilegal a la libertad de sus asistidos.

Ingresando a resolver, los magistrados de la Cámara de Apelaciones de General Roca entendieron que correspondía declarar la nulidad del procedimiento de inspección llevado a cabo el 20 de septiembre de 2022 sobre el rodado [REDACTED] en el que se trasladaban las personas imputadas documentado en el acta de fs.1 y vta. así como la de todos los actos que fueron su consecuencia directa.

Arribaron a ese temperamento con la siguiente fundamentación "...El doctor Gallego dijo: de la lectura del acta surge con nitidez que la orden de abrir el baúl, esto es, de registrar el interior del rodado y las pertenencias de quienes allí se movilizaban no estuvo precedida de ninguna circunstancia previa o concomitante que razonable y objetivamente permitiese justificar dicha medida, en tanto indicativa de la comisión de un delito. Es que no puede reputarse ello del hecho de carecer de la cédula o documentación que importa la autorización para circular un

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

determinado rodado, puesto que ello podría constituir acaso una infracción a las normas de tránsito, pero no una conducta de aquellas que habilitan a las fuerzas de seguridad a registrar a las personas y/o a inspeccionar el interior de los vehículos sin orden judicial. Lo expuesto se ve robustecido con la circunstancia comprobada de que quienes allí se trasladaban fueron, además, correctamente identificados. Entonces, si no existían dudas sobre sus identidades, si lo único anómalo fue la falta del documento conocido como cédula verde que, como se dijo, podría acarrear alguna sanción de orden administrativo pero no criminal y si no existió -de estar a cuanto consignó el acta- ningún comportamiento o circunstancia que habilitase a presumir que quienes se trasladaban en ese automotor portaban elementos constitutivos de delitos, la directiva de abrir el baúl para inspeccionar su interior resulta un exceso y una injerencia arbitraria a la intimidad de las personas imputadas que acarrea la nulidad de lo actuado desde ese momento (arts.166, 168, 172 y concordantes del CPP), sin costas (art.531 del CPP). No obsta a lo dicho la doctrina emanada del precedente "Sepúlveda" de la sala III de la CFCP de fecha 06/04/2016 citado por el MPF ante esta alzada, ya que se trata esa de la opinión de una de las salas del Superior cuya conformación hoy ha cambiado en tanto una de las magistradas que suscribió no la integra más por haber accedido al beneficio jubilatorio. El doctor Mariano Lozano dijo: Como quedó expresado guardo con el doctor Gallego una divergencia de opinión en punto al alcance o exégesis que corresponde otorgársele al último párrafo del art.230 bis del CPP; la cual quedó plasmada en los citados autos "Gajardo Zurita". Señalé en esa ocasión, diferenciándome de lo sostenido por la mayoría del Cuerpo, que del debate parlamentario que condujo

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

a la sanción de esa norma emanaba que el legislador sí habilitó a las fuerzas de seguridad a inspeccionar el interior de automotores en el marco de un "operativo público de prevención". No obstante, agregué que para que tal facultamiento pudiese superar el test de constitucionalidad -sobre todo cuando la inspección estatal se hiciese en una parte donde se tiene cierta expectativa de privacidad, como lo es el baúl del auto- era necesario ceñirlo a ciertos parámetros y un especial contexto puesto que de lo contrario -es decir, si se creyese ver en ella una suerte de validación de inspecciones llevadas a cabo, para decirlo gráficamente, "así como así"- se vería desnaturalizado el derecho a la intimidad (arts.18 y 19 de la CN) y a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada (art.11 incs.2 y 3 CADH). Fue así que sostuve para dar contenido a esa premisa -y aquí reitero- que "la expresión "operativo público" que empleó el legislador para enmarcar la actuación de la policía y las fuerzas de seguridad, está denotando la necesidad de que se esté ante una circunstancia que justifique la intensificación de lo que son las actividades ordinarias de prevención. El diccionario de la RAE, entre otras acepciones, define al término "operativo" como "Dispositivo. Organización para acometer una acción", lo que está dando cuenta, a mi modo de ver, de un procedimiento concreto y ejercido en un lugar y durante un tiempo establecidos. Vale decir que no alcanza con la invocación de las facultades ordinarias con que cuentan los agentes estatales para la prevención general de delitos indeterminados que los autoriza a efectuar controles vehiculares rutinarios, entre lo que se cuenta la interceptación de los conductores para que acrediten la titularidad dominial de la cosa o que cuentan con permiso para circular, e incluso inspeccionar las partes internas en

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

que no se tiene alguna expectativa razonable de privacidad como, vgr., el sector del vano motor. Tampoco se trata del control menos ordinario, pero válido también, que se lleva a cabo en el marco de las denominadas requisas sistémicas implementadas en lugares de acceso público restringido, en los que el ingreso está supeditado a la condición de someterse al registro. Me refiero, en cambio, a la necesidad, declarada o evidenciada, de acometer una inspección concreta a un número indeterminado de vehículos -pues se trata de inspeccionar esas cosas y no a las personas que viajan en ellas-, y caracterizado no necesariamente por el lugar en que se lo lleva a cabo -que puede coincidir o no con algún puesto fijo- sino por la razón que lo justificó y el fin u objetivo que se quiso lograr con él. Una intromisión estatal circunscripta a ese contexto, y llevada a cabo mediante una auscultación sensata, escrupulosa, y prudencialmente vinculada a lo que se quiere atender con el operativo, debería ser tolerada. Puesto en estos términos, la hermenéutica que propongo, a la par de dar operatividad al texto legal lo compatibiliza con la Constitución y evita el tener que acudir, acaso, a la última ratio del sistema como es su invalidación constitucional". Analizado este caso bajo esos estándares veo que la invocación por la fuerza interviniente de que estaba actuando en el marco de un "operativo público de prevención" no fue acompañada de ningún aditamento que permita concluir que, a la sazón, se condujo motivada por alguna razón distinta de aquellas que justifican el ejercicio de sus facultades de prevención general; lo cual, por lo que llevo dicho, es demostrativo de que lo hecho (ordenar que se abriese el baúl del auto para inspeccionarlo) exorbitó la facultad de actuación que, tal como lo desarrollé más arriba, otorgó el Congreso de la Nación cuando sancionó

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXXX/2022/1/CFC1

el último párrafo del art.230 bis del CPP. Esa circunstancia, y el hecho de que ninguna justificación para ese curso de acción (la apertura del baúl) puede verse en el hecho de que el conductor no contase con cédula verde pues ello solo pudo habilitar, en todo caso, la retención del auto hasta que se presentase ese instrumento u otro habilitante para la circulación, me inclina a acompañar en esta oportunidad la propuesta de invalidación realizada por el juez Gallego...”.

Esta resolución es la que viene hoy recurrida por el señor fiscal con los fundamentos de los que se han dado cuenta detalladamente *ut supra*.

III. Sentado cuanto precede, en prieta síntesis, se quejó el recurrente por entender que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, que declaró la nulidad de la requisita practicada sobre el rodado en el que se trasladaban los imputados y de todo lo actuado en consecuencia, se apartó indebidamente del derecho aplicable toda vez que en el caso efectivamente concurrieron una serie de circunstancias previas y concomitantes que motivaron de manera objetiva y razonable la requisita cuestionada.

Ahora bien, , es dable recordar primeramente que en el antecedente CSJ 183/2013 (49-L)/CS1 Lemos, Ramón Alberto s/ causa N° 11.216 rta. el 9/12/15, nuestro más alto tribunal ha sentado una línea jurisprudencial clara en lo que respecta al campo de las nulidades y más específicamente, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico.

En efecto, allí se sostuvo -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que “...*así como es exigible la existencia de elementos objetivos idóneos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una orden judicial que pueda desplazar garantías*

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

fundamentales, considero que ese mismo parámetro debe aplicarse cuando -en su función de control- los jueces de alzada resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. Fallos: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu)".

Asimismo, ese tribunal tiene dicho que "...todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261)".

En esta línea, se adelanta que la requisa del rodado, el secuestro del material estupefacientes y la detención de los imputados, se desplegó bajo las previsiones del artículo 230 bis del C.P.P.N., que prevé una situación de excepción que exige como requisito indispensable la existencia de motivos previos suficientes, razonables y objetivamente acreditados que legitimen el mismo inicio del acto invasivo de la privacidad (Ver mi sufragio en causa de la Sala IV de esta CFCP nro. 16.230 caratulada "ACIAR, Néstor Fabián s/ recurso de casación" reg. 1811.13.4 rta el 25 de setiembre de 2013).

En palabras del Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Bossert -quien, a su vez, cita a la Corte Norteamericana-: "...el esquema de la Cuarta Enmienda sólo adquiere significado cuando se está seguro que la conducta de la policía [...] puede estar sujeta al

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

escrutinio aislado y neutro de un juez quien debe evaluar la racionalidad de la búsqueda o detención particular a la luz de las circunstancias particulares; al hacer esa evaluación es indispensable que los hechos sean juzgados frente a una pauta objetiva: ante los hechos que disponía el funcionario al momento de la detención o búsqueda [...] Una exigencia menor invadiría derechos constitucionalmente, y se basaría en corazonadas no particularizadas...”(392, U.S., 1-1967-)”.

El concepto de ‘totalidad de las circunstancias’ ‘allí elaborado no implica que la ley permita al policía elaborar un esquema mental basado en subjetividades que den lugar a un posterior proceso mental de ‘sospecha’ que conduzca a una detención, que luego derive en la obtención de la prueba. Lo que ese concepto quiere decir es que la representación mental que hace el agente de la ley debe tener una base particularizada y objetiva para sospechar la existencia de actividad criminal respecto de una persona en particular (‘a particularized and objective basis for suspecting the particular person stopped for criminal activity’)...” (Fallos 321:2947 parág. 14 y 15).

Ante este cuadro de situación, es dable señalar que en autos, a mi criterio, el accionar preventivo se vio justificado por todas las circunstancias previas que rodearon al hecho, por lo que no se advierte que se haya conculcado durante el procedimiento garantía constitucional alguna.

Tal como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, es necesaria y deseable la actitud de vigilancia y prevención de los delitos, que deben mantener permanentemente los funcionarios policiales, en el cumplimiento de sus obligaciones legales de acuerdo a los parámetros fijados por nuestra Constitución Nacional y los pactos internacionales

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

con igual jerarquía (ver al respecto la resolución de la Sala IV en la causa Nro. 10.437 "LUCERO, Damián Matías y otros/recurso de casación" rta. El 16/04/12, Reg. 518/12).

De lo que se trata es de la obligación que tienen, como todo funcionario en una república, de dar razón de sus actos, permitiendo su control por el juez y, al propio tiempo, el derecho a la contradicción por el parte del imputado, como elemento esencial de su defensa material y técnica. Carga que sólo se cumple si se describen pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta del sospechado.

Las apuntadas exigencias deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios de las fuerzas de seguridad al tiempo de desarrollar su tarea y, posteriormente, por los magistrados al momento de efectuar el control jurisdiccional (*ex ante*) de la actividad desplegada por aquéllos a efectos de determinar su legalidad y legitimidad.

Así las cosas, asiste razón al recurrente por cuanto no se advierte que se haya transgredido el artículo 230 bis del C.P.P.N. en la medida que las circunstancias previas que rodearon al caso fueron bastantes para llevar adelante el procedimiento que aquí se cuestionara, no pudiendo entonces dicho acto ser tachado en lo absoluto de arbitrario o ilegal al haber sido realizado bajo los parámetros legales exigidos (conf. causa Nro. 16.825 "Bonilla, Rosa Edelmira y otros s/recurso de casación", Rta. el 27/06/14, Reg. 1367/14 y causa Nro. 1183/13 "Sosa, María Mercedes s/recurso de casación", Rta. el 11/09/14, Reg. 1819/14, ambas de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal en las que intervine).

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXXX/2022/1/CFC1

En efecto, se advierte que los preventores desplegaron su actuar dentro del marco del respeto a las garantías constitucionales.

Al respecto, es dable recordar que *"...[e]n cuanto que la Constitución no delimita con suficiente claridad las esferas de libertad, recae en el legislador la tarea de establecer sus límites. Para ello, debe hacer justicia a la importancia de los derechos fundamentales en conflicto y lograr un templado equilibrio a través de una regulación susceptible de generalización. La tarea de coordinación de los derechos fundamentales que atañe al Estado de derecho puede, de acuerdo a Kant, consignarse como el establecimiento de las condiciones jurídicas bajo las cuales el libre albedrío de uno y el libre albedrío del otro se pueden conjugar entre sí de acuerdo a una ley general de la libertad. Dentro de la tarea de coordinación del Estado de derecho se encuentra también el cargo de velar por el respeto mutuo a los límites de la libertad. Por lo tanto, los deberes fundamentales de protección confluyen con el fin liberal clásico de la seguridad..."*. (Cfr. Isensee, Josef, El Derecho constitucional a la seguridad, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pág. 80).

De tal suerte, la actividad de los agentes del Cuerpo de Seguridad Vial de la ciudad de Rio Colorado se desarrolló en el marco de un control vehicular y de identificación de personas cuyo fin indudablemente es la prevención del delito, actividad ineludiblemente necesaria en toda fuerza de seguridad.

Bajo el imperio de las pautas arriba descriptas, se torna patente que la diligencia que dio génesis a este

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

proceso resultó legítima, en tanto y en cuanto al momento de requisarse el rodado concurrían aquellas circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitían justificar esa medida (art. 230 bis del código adjetivo).

Y para demostrar cuan acertada es mi conclusión no debo más que remontarme nuevamente al momento del control vehicular y de identificación que se encontraba realizando personal del Cuerpo de Seguridad Vial de Rio Colorado sobre la ruta nacional N° 22, km 859 e intersección con ruta provincial 57.

Del acta en cuestión se desprende que los agentes Osses, Pérez y Betancourt detuvieron la marcha del vehículo marca Renault Sandero, dominio [REDACTED], conducido por H., J. L. quien se encontraba acompañado por P. A. L., J. G. H. y C. A. C.. El conductor alegó que provenían de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires y viajaban a la ciudad de Neuquén.

En esa oportunidad y contexto se le solicitó al conductor la documentación correspondiente del rodado y su licencia habilitante. H. manifestó que no poseía en su poder cédula de identificación vehicular, y que solo portaba el título del automotor, además de señalar que, según presumía la titular era su madre M. L. L..

Frente a ese panorama, los preventores requirieron que los acompañe hacia la Unidad Especial interviniente con el propósito de lograr una mejor identificación. Seguidamente, al descender los ocupantes del rodado, se les solicitó la apertura del baúl, momento en el que el personal interviniente observó una planta vegetal de color verde similar al Cannabis Sativa.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

Ante esta situación, se dispuso a efectuar, en los términos del art. 230 bis del CPPN., una requisa de urgencia, la cual se concretó con la presencia de testigos, advirtiéndose además de la planta, dos bolsas de nylon transparente con sustancia vegetal color verdosa tipo cogollo, 4 frascos de vidrio con tapa roja de 170 gramos, un frasco de vidrio con tapa de cartón con cinta adhesiva transparente de 170 gramos con sustancia verde tipo cogollos y un frasco de vidrio con tapa de metal color violeta.

De lo acontecido se comunicó al Juzgado Federal de General Roca y se solicitó la presencia del Personal de Toxicomanía de la ciudad de Lamarque, quien realizó test orientativo de la planta y la sustancia hallada arrojando resultados positivos para marihuana en un peso total de trescientos sesenta y seis gramos (366) gramos.

En síntesis, que al ser detenidos los inculos por el personal preventivo en el control vehicular y de identificación el conductor manifestó no contar con la cedula de identificación vehicular obligatoria para circular mientras se trasladaban cientos de kilómetros desde la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hasta Neuquén, lo que generó en los preventores el estado de sospecha necesario que los conminó a obtener una mayor identificación de todos los ocupantes del rodado y la consecuente solicitud de apertura del baúl del rodado en donde se visualizó a simple vista una planta vegetal de color verde similar a la Cannabis Sativa lo que motivó la requisa de urgencia del automóvil en presencia de testigos, ocasión en que se secuestró también del baúl una cantidad significativa de material estupefacientes.

De cuanto precede, no puede arribarse a una conclusión distinta de que existieron sobradas circunstancias para proceder de acuerdo a lo previsto en el art. 230 bis del

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

código adjetivo, ya que además de que el procedimiento cuestionado tuvo su inicio en la vía pública (punto "b" de la norma arriba citada), el personal de prevención se encontró ante "las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitían justificar dicha medida respecto de persona o vehículo determinada" (apartado "a" de la misma norma).

Por otro lado, la actuación de la prevención contó con el debido control jurisdiccional, al evacuar consulta con la secretaria del juzgado federal con competencia en el lugar que dispuso el secuestro de la sustancia estupefaciente y la intervención de la delegación de toxicomanía de la zona.

Es que en definitiva "...[e]l estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de leyes, sino recién mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete al poder administrador y al poder judicial" (Cfr. Isensee, Josef, op. citada, pág. 42).

En definitiva, no luce acertado lo resuelto por los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca toda vez que correspondía descartar los planteos nulificantes articulados por la defensa y estar al temperamento asumido por el instructor y el señor fiscal, ya que la requisita, el hallazgo del material estupefaciente y la detención de los imputados, fueron ejecutados al amparo de las normas que regulan ese proceder.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia y, en consecuencia, **ANULAR** y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida, debiéndose **estar a lo resuelto en primera instancia** en orden a la nulidad del procedimiento inicial y **REMITIR** las

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

actuaciones al Juzgado Federal de General Roca para que continúe con la prosecución de la causa (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido en lo sustancial con los argumentos expuestos en el voto del distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, con relación a los agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, que declaró la nulidad del procedimiento de inspección llevado adelante el 20 de septiembre de 2022 sobre el rodado de dominio [REDACTED], en el que se trasladaban las personas imputadas documentado en el acta de fs.1 y vta. así como la de todos los actos que son su consecuencia directa.

Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). El principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

Debe memorarse que en materia de nulidades rige el principio de interpretación restrictivo. Al respecto, el Máximo Tribunal ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

En esa inteligencia, he tenido la oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada "Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación", reg. nro. 2186/18.4, rta. -por unanimidad- el 27/12/18; causa FSM 31016298/2012/TO1/CFC6, caratulada "Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1925/18.4, rta. -por unanimidad- el 6/12/18; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

otros s/ recurso de casación", reg. nro 129/18, rta. -por unanimidad- el 31/8/18; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación", reg. nro. 461/18.4, rta. -por mayoría integrada por el suscripto - el 9/5/18, causa FSM 183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. nro. 352/20.4, rta. el 16/03/2020, causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021, resolución contra la que se interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles -Reg. 844/21.4-, causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "CORTES, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 78/22, rta. el 16/02/2022, y CFP 16800/2004/TO1/CFC1, "AGUILAR, Ramón y DURÁN, Alberto s/recurso de casación", reg. n° 1541/22.4, rta. el 08/11/2022; entre muchas otras).

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en tanto el a quo, al decretar la nulidad de lo actuado, no ajustó su decisión a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal.

En efecto, el procedimiento llevado a cabo por el personal policial en las presentes actuaciones resultó ajustado a lo previsto en el art. 230 bis del C.P.P.N., de conformidad con las atribuciones conferidas a las fuerzas de seguridad contempladas en el art. 184, inc. 5°, del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, ya he tenido la oportunidad de señalar que el art. 230 bis del C.P.P.N. supone como requisito indispensable la existencia de motivos previos que legitimen el mismo inicio del acto invasivo de la privacidad. Tales motivos deben ser, además, suficientes para presumir

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

que una persona oculta en su cuerpo, en las pertenencias que lleva consigo o en el vehículo en el que se traslada, cosas relacionadas con un delito. A su vez, la existencia de los motivos suficientes previos debe encontrarse razonable y objetivamente acreditada para justificar la intromisión en la esfera de intimidad que la requisita comporta (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa N° 761/2013, "Galesky, Juan José s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2613/13, rta. el 23/12/2013; causa N° 1488/2013, "Baroni, Héctor Elías s/recurso de casación", Reg. Nro. 1220/2014, rta. el 23/6/2014; causa FGR 13330/2015/1/CFC1, "Marco, Julio Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1379/16, rta. el 28/10/16 y causa FGR 16929/2014/3/CFC1, "Barriga, Pablo Nicolás s/recurso de casación", Reg. Nro. 422/17, rta. el 28/04/17, causa FSA 5095/2013/TO1/10/CFC4 "FERNÁNDEZ, Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 429/18.4, rta. el 04/05/18; causa FSA 7053/2017/TO1/3/CFC1 "PURIZACA CAMPOS, Luis Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 113/19.4, rta. el 20/02/19; FCB 67000103/2012/TO1/CFC2 "DETENZANO, Juan Ramón Miguel y AGUIRRE, Rodrigo Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 458/19.4, rta. el 21/03/19, entre muchas otras).

Por otra parte, no hay que olvidar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *"así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales"* (conf. "Quaranta", Fallos: 333:1674,

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 "Lemos, Ramón Alberto si causa n° 11.216", pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015 y Stancatti, Oscar s/ causa n° 462/2013", CSJ 578/2014 50-S ICS1, rta. 24/5/2016.

En el caso de autos, concurren circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente hicieron suponer a los preventores que podrían hallarse elementos probablemente provenientes o constitutivos de un delito (como fue verificado en el *sub lite*, en atención al material estupefaciente secuestrado, a tenor de lo normado en el art. 230 bis del C.P.P.N.

Ello, en tanto surge de las constancias de la causa que el 20 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 20.45hs., los preventores llevaban a cabo un operativo de control vehicular e identificación de personas sobre la ruta nacional 22, km. 859, intersección con la ruta provincial 57, en la localidad de Río Colorado, provincia de Río Negro.

En ese marco, se detuvo la marcha de un vehículo marca Renault Sandero, dominio [REDACTED], conducido por J. L. H., quien se encontraba acompañado por P. A. L., J. G. H. y C. A. C. El conductor afirmó que provenían de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tenían por destino la ciudad de Neuquén, provincia homónima. En ese contexto, se solicitó la documentación correspondiente del rodado y la licencia de conducir habilitante.

Frente a ello, el conductor manifestó que no poseía en su poder cédula de identificación vehicular, y que solo portaba el título del automotor, además de señalar que, según presumía, la titular era su madre M. L. L. razón por la cual el personal policial le requirió que los acompañara hacia la unidad especial con el propósito de lograr una mejor

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

identificación y, seguidamente, al descender los ocupantes del rodado, se les solicitó la apertura del baúl, momento en el que el personal interviniente observó una planta vegetal de color verde similar a *cannabis sativa*.

Posteriormente, fueron halladas -además de la mencionada planta- dos bolsas de nylon transparente con sustancia vegetal color verdosa tipo cogollo, cuatro frascos de vidrio con tapa roja de 170 gramos, un frasco de vidrio con tapa de cartón con cinta adhesiva transparente de 170 gramos con sustancia verde tipo cogollos y un frasco de vidrio con tapa de metal color violeta.

De acuerdo a lo relatado, cabe concluir que la actuación del personal policial -a partir de las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el procedimiento que dio inicio a las presentes actuaciones- se desarrolló de conformidad con lo previsto en el art. 230 bis del código de rito, en virtud de que existió desde el punto de vista de un observador objetivo un estado de sospecha suficiente que justificó el procedimiento llevado a cabo. Así, la requisita fue realizada en el ejercicio de la función específica que la ley asigna a las fuerzas de seguridad, de prevenir el delito.

En consecuencia, cabe señalar que las circunstancias de autos apuntadas por el *a quo* para declarar la nulidad recurrida no resultan atendibles, pues de adverso a lo aseverado en el pronunciamiento impugnado, se advierte que los preventores detallaron acabadamente los motivos por los que iniciaron el procedimiento efectuado, los cuales se ajustaron a la normativa vigente.

En tal contexto, la crítica formulada por la parte impugnante ante esta instancia evidencia que en este caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. C.S.J.N. Fallos: 331:1090; 331:583, entre muchos otros), en

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FGR XXXXX/2022/1/CFC1

tanto la resolución impugnada no constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las particulares constancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 -a contrario sensu- y 167, inc. 2° del C.P.P.N.).

En virtud de lo expuesto, habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Juan Carlos Gemignani, sin costas (cf. arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Más allá de que las cuestiones probatorias podrán ser debatidas en las etapas subsiguientes del proceso, ceñido a los agravios planteados y por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por los colegas que anteceden en el orden de votación, habré de adherir a la solución propuesta.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia y, en consecuencia, **ANULAR** y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida, debiéndose **estar a lo resuelto en primera instancia** en orden a la nulidad del procedimiento inicial y **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Federal de General Roca para que continúe con la prosecución de la causa (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital para que tome razón de lo resuelto y posteriormente lo remita la causa

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289

al Juzgado Federal de General Roca, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma 05/07/2023

Firmado por JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37185494#374932741#20230704122810289